

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre primero (01) de dos mil veinticinco (2025)

Acción de tutela: 11001310304420250049500

Toda vez que este juzgado es competente para conocer de la presente acción de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la CP y el Decreto 1069 de 2015¹ y reunidos los requisitos formales el despacho,

RESUELVE:

Primero: admitir la acción de tutela interpuesta por Elkin Yesid Molina Orozco contra el Consejo Superior de la Carrera Notarial.

Segundo: vincular a la Superintendencia de Notariado y Registro, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Universidad Libre, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Delegada Primera para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, Fiscalía General de la Nación; así como al Tribunal Administrativo de Caldas y al Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Quinta (ambos con ocasión de la acción de cumplimiento nro. Rad: 17001-23-33-000-2024-00181-01), de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: requerir a la accionada y a los vinculados para que dentro del término improrrogable de un (1) día posterior a la notificación legal de la presente providencia, rindan informe detallado sobre cada uno de los hechos que sustentan la acción de tutela (en el marco de sus competencias) y alleguen las pruebas que pretenda hacer valer.

Cuarto: se ordena al Consejo Superior de la Carrera Notarial a través de las páginas web de la Universidad Libre y la Superintendencia de Notariado y

¹ Artículo 2.2.3.1.2.1. Decreto 1069 de 2015. Reparto de la acción de tutela. Parágrafo 2. “Las reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”.

Registro publicar un aviso para informar a todos los interesados en el “Concurso de Méritos de Notarios” sobre la admisión de la presente acción constitucional. La constancia de dicha actuación deberá ser aportada al momento de allegar el informe requerido en el numeral anterior.

Quinto: se niega la medida provisional solicitada, por cuanto no se observan cumplidos los requisitos de necesidad y urgencia previstos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 para su concesión, comoquiera que de la revisión de la foliatura no se hace patente la inminencia de un perjuicio irremediable ni se evidencia un riesgo cierto que haga imperativa la adopción de medidas inmediatas, que no den espera a la sentencia que decida de fondo la solicitud de amparo.

Sexto: tener como pruebas los documentos que la parte accionante aportó con su solicitud.

Séptimo: por secretaría comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408b630aa3cd32ec01ea5846ddb2e1fe316b85499de57c4ef6943542abce2a8**

Documento generado en 01/10/2025 03:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>